

varlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo*.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado el día 30 de octubre de 1974, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 26 de enero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

### ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1974 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 1.890/1973, DE 26 DE JULIO, QUE MODIFICA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO DE LA CIRCULACION

(«B. O. del E.», núm. 23, de 26 de enero de 1974, pág. 1479.)

El Decreto número 1.890/1973, de 26 de julio, por el que se modifican los artículos 49 y 292 del Código de la Circulación, en relación con la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, determina en su disposición final que por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dicten las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—En caso de producirse accidente de los previstos en el artículo 49 del Código de la Circulación o infracción de las que menciona el artículo 289, I del mismo Código, los Agentes de las Fuerzas de vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las actuaciones que fueran procedentes, podrán someter al conductor o conductores implicados a una primera prueba de determinación de alcohol en el aire espirado, utilizando a tal objeto el aparato alcohómetro que porte el propio conductor, con arreglo a modelos oficialmente autorizados, o, en su defecto, aquel de que esté dotada la Fuerza.

Segundo.—Si el resultado de la investigación a que se refiere el número anterior fuere positivo —igual o superior a 0,80 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre—, el Agente, para mayor garantía, someterá al conductor o conductores a una segunda determinación, mediante el empleo de los aparatos de evaluación, de mayor precisión, de que estén dotados los equipos de las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o bien los centros sanitarios que se determinen.

Tercero.—En el caso de que el conductor mostrase su disconformidad con el resultado de la investigación, podrá someterse voluntariamente a una determinación de alcohol en sangre, a cuyo fin la extracción de ésta se llevará a cabo, siempre por personal facultativo competente, en el centro sanitario, clínica o consultorio más próximo al lugar del hecho, o vehículos de asistencia o evacuación, utilizando los medios adecuados que portarán los Agentes de la Fuerza de vigilancia.

Cuarto.—Si el conductor requerido para la práctica de las investigaciones de alcohol a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de esta Orden se opusiese a ello, el Agente redactará el boletín de denuncia pertinente, informando al interesado de que tal negativa está sancionada con multa de 4.000 pesetas, según determina el Código de la Circulación —anejo número 1, referencia al artículo 49, supuesto 2.º—. En estos casos, el Agente actuante levantará el correspondiente atestado y trasladará al conductor a presencia de la autoridad judicial competente, a los efectos que procedan con arreglo a las leyes penales.

Quinto.—Cuando el resultado de la investigación de alcohol a que se refiere el apartado 2.º de esta Orden fuera positivo, y en los casos en que el conductor se opusiese a la práctica de aquélla conforme a los apartados 1.º y 2.º, el Agente procederá a la inmovilización del vehículo, según lo dispuesto en el artículo 292, I, i) del Código de la Circulación, garantizando la seguridad de aquél y de la circulación en general, mediante su aparcamiento correcto, cierre de puertas, señalización oportuna y la adopción de cuantas medidas convengan al caso.

Sexto.—En las zonas urbanas en que la ordenación y vigilancia del tráfico esté encomendada a Agentes dependientes de los Ayuntamientos, se aplicarán por estos Agentes las disposiciones previstas en el Decreto 1.890/1973, de 26 de julio, y en la presente Orden, para lo cual las citadas Corporaciones Locales, por sí o de acuerdo con el Instituto de Estudios de Administración Local, programarán los correspondientes cursillos de capacitación y dotarán a los respectivos servicios de los equipos necesarios, empezando por los Ayuntamientos de Municipios de más de 100.000 habitantes, que deberán dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo durante el año 1974.

Séptimo.—Los resultados materiales obtenidos a través de las investigaciones de alcohol practicadas conforme a las disposiciones anteriores serán remitidos, junto con el atestado correspondiente, a la autoridad judicial competente, previa la adopción de las garantías que procedan y a la mayor brevedad.

Octavo.—Los fabricantes o representantes de alcohómetros de «evaluación simple» destinados a la venta a particulares deberán dirigirse, mediante solicitud escrita, al Instituto Nacional de Toxicología, solicitando certificado acreditativo de que dichos aparatos reúnen las características necesarias para que puedan ser utilizados. El Instituto Nacional de Toxicología someterá los aparatos presentados por los fabricantes o representantes indicados a las correspondientes pruebas técnicas en su laboratorio.

El citado Instituto deberá comunicar a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico las marcas de los alcohómetros y los nombres de

los representantes a los que se ha extendido el certificado citado en el párrafo anterior.

El mismo Instituto Nacional de Toxicología facilitará a los Ayuntamientos y a la Jefatura Central de Tráfico la información que, en su caso, soliciten dichos Organismos, para que los aparatos y material que se adquieran para ser utilizados por los Agentes de las Policías Municipales y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil cumplan las características idóneas para la misión a la que son destinados.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

## LEY 6/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (\*)

(«B. O. del E.», núm. 40, de 15 de febrero de 1974, pág. 3056.)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta, en su artículo doscientos setenta y seis, y el cuarto de la Ley adicional de mil ochocientos ochenta y dos, establecieron especiales normas procesales res-

(\*) El texto del *Proyecto* aparece publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.304, de 30 de noviembre de 1973, págs. 31798-800. Su tenor es el siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, en su artículo 276, y el 4.º de la Ley adicional de 1882, establecieron especiales normas procesales respecto a determinadas autoridades y funcionarios civiles. Posteriormente, la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 dispone en su artículo 416 que el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, sólo podrá ser acordado por las respectivas Audiencias Provinciales.

La imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia social, impone extender aquellas normas al Cuerpo General de Policía, que de manera decisiva contribuye a su mantenimiento, en una actuación tanto más eficiente y meritoria cuanto que la misma implica a veces un grave riesgo de la integridad física e incluso de la vida de sus funcionarios, todo lo cual ha de llevar como justa contrapartida, por la delicada misión que se les encomienda, el otorgamiento de determinadas garantías en orden a su protección jurídica, en los casos en que los expresados funcionarios cometan algunos hechos, en el ejercicio de su cargo, que pudieran revestir los caracteres de delito.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el supuesto de hechos que puedan revestir los caracteres de delito cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en